

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que el Tribunal Superior de Medellín, mediante sentencia de tutela del 26 de noviembre de 2020, dejó sin efecto las providencias emitidas por este despacho en el presente proceso. El mismo fue remitido via virtual desde el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar el día de ayer. A Despacho para proveer, 01 de diciembre de 2020.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



## **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
<b>Demandado</b>	Jorge Eliecer Fernández De Castro Dangond y Bancolombia S.A.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2020 00176 00</b>
<b>Auto Inter.</b>	- Cúmplase lo resuelto por el superior - Inadmite demanda.

### **I. Orden de Superior.**

Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Civil; que mediante sentencia de tutela del 26 de noviembre de esta anualidad, confirmó el amparo deprecado por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., dejó sin valor ni efecto alguno los autos del 12 de agosto del año 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia, y 20 de agosto de 2020, por medio del cual negó solicitud por improcedente; y dispuso la remisión del expediente a este despacho, de manera virtual, desde el Juzgado 5° Civil del Circuito de Valledupar (Cesár), para su estudio de admisibilidad por esta dependencia judicial.

### **II. Sobre la admisibilidad de la demanda.**

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, y del Decreto 798 de 2020, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

**1.** Allegará certificado de existencia y representación de la entidad demandante, dado que el arrimado es de “ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.”, y presenta la demanda es “Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.”,

y son dos personas jurídicas diferentes, aunque una sea controlada por la otra; y el documento requerido es un **anexo obligatorio** de la demanda, y se echa de menos.

2. Ahora bien, de ser la **demandante** la sociedad “INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.”, allegará escrito de la demanda en el que se indique de forma correcta el nombre de la sociedad demandante (Art. 82 num. 11, Art. 84 num. 2 del C. G. P.).

3. Conforme al numeral primero, en el certificado solicitado deberá acreditarse a quien aparece como poderdante, que tenga la calidad de representante legal de la empresa para esos efectos; pues dicha información se echa de menos en el certificado arrimado con la demanda. (Art. 82 num. 11, Art. 84 num. 2 del C. G. P.).

4. De conformidad con los numerales anteriores, y en caso de ser necesario ante los posibles cambios, se allegará poder con el cumplimiento de los requisitos legales actuales, conferido por quien sea el representante legal de la empresa demandante para esos efectos (Art. 74, Art. 82 Num. 11 y Art. 84 Num. 1 del C. G. del P. y Art. 5 del Decreto 806 de 2020).

5. En caso de querer realizar la notificación por medio digital, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite, esto es, allegará solicitud en tal sentido **afirmando bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado **corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**; solicitud que deberá realizar en el escrito de la demanda o memorial aparte y no en el mensaje del correo electrónico. Lo anterior, por cuanto la manifestación realizada como mensaje correo electrónico no cumple con los presupuestos descritos (Art. 82 Num. 11 del C. G. P. y Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

**RESUELVE:**

**Primero. INADMITIR** la presente demanda instaurada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, en contra de **JORGE ELIECER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND, y BANCOLOMBIA S.A.**

**Segundo. CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.** El presente auto fue firmado en forma digital debido a que se está trabajando de manera virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 02/12/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 119.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**